
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Vecencio Prado, Miguel Ángel Solís Paulino Rubén Darío Encarnación, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez, y Licdas. Juana Altagracia Guillermo González y Sandra Elizabeth Almonte Aquino.
Intervinientes:	Fredys Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Encarnación, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez y Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación incoados por Fredys Alberto Batista Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300129-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Arsenio Ureña, Los Montones, del municipio de San José de Las Matas, imputado, Juan de Dios Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0030628-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 54, Los Cocos, del municipio de Cotui, tercero civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, empleada pública y estudiante, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0047450-7 y 402-2429373-4, domiciliadas y residentes en la casa núm. 19, paraje La Cruz de Haya Grande, de la sección de Licey, del municipio de La Vega, querellantes y actoras civil, contra la sentencia marcada con el núm. 459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vecencio Prado, en representación de los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Juan Altagracia Guillermo González, quienes a su vez representan a Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Rubén Darío Encarnación por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez y Sandra Elizabeth Almonte Aquino, en representación de Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica los Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, a través de su defensa técnica los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Denisse Rodríguez y Juana Guillermo, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de Freddy Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3564-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández, La Internacional de Seguros, S. A., Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1ero. de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 23 de julio de 2012, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, en la avenida Gregorio Rivas, próximo a Caribe Tours, Jeremías, del municipio de La Vega, el señor Fredys Alberto Batista, quien se desplazaba por la marginal o retorno Bonao-La Vega, mismo que conecta con la autopista Duarte con la avenida Gregorio Rivas, conduciendo el vehículo tipo autobús, marca Toyota, color blanco, año 212, placa núm. I059575, chasis núm. JTGSS23P5C0105051, ingresó a la avenida Gregorio Rivas, que es la vía principal o de preferencia, con la intención de cruzarla e impactó la motocicleta marca Nipponia, color azul, placa núm. N251255, chasis núm. XG7NC110AAL500934, que era conducía por Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, quien se desplazaba por la referida avenida en dirección Jeremías-La Vega, ocasionándole a esta golpes y heridas consistentes en fractura de tibia y fémur izquierdo, traumas y laceraciones múltiples, que dejaron lesión permanente al presentar un trastorno de la locomoción y la marcha de la pierna izquierda, y a su acompañante la menor de edad Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, le ocasionó golpes y heridas consistentes en traumas y laceraciones múltiples curables en 30 días;

Que el 1ero. de septiembre de 2014, el Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fredys Alberto Batista Collado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 61 literales a y c, 65, 74 literal d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley núm. 114-02;

Que el 25 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó la resolución marcada con el núm. 00030/2014, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual en fecha 3 de septiembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00304/2015, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Fredys Alberto Batista Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300129-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Arsenio

Ureña, Los Montones, San José de las Matas, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literales c y d, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia le condena, a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de conformidad con las previsiones del artículo 339 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Fredys Alberto Batista Collado sometido a las siguientes reglas: a) Residir a la dirección aportada por él, en la calle Manuel Arsenio Ureña, Los Montones San José de las Matas; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Fredys Alberto Batista Collado y Juan de Dios Hernández Vargas, al pago de una indemnización civil, de Trescientos Mil Peso (RD\$300,000.00), en favor de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible, a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 01-108951, emitida por dicha entidad; **QUINTO:** Condena al imputado Fredys Alberto Batista Collado al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

Que con motivo de los recursos de apelación incoados Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández Vargas, La Internacional de Seguros, S. A., Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm.459, el 15 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Fredys Alberto Batista Collado, el tercero civilmente demandado Juan de Dios Hernández Vargas, y de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, Enmanuel I. Peña; y el segundo incoado por los querellantes Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, representadas por Miguel Ángel Solís Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Fredys Alberto Batista Collado, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional, S. A.,

Considerando, que los recurrentes Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional, S. A., invocan en el recurso de casación, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Que la Corte a-qua incurrió en errores similares a los atribuidos al Tribunal a-quo e hizo una incorrecta interpretación de hecho y derecho, caracterizada por la falta de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua señala en la página 8.5 y al inicio de la página 9, de su decisión que Freddy Alberto Batista Collado, obstaculizó el paso de la motocicleta, perdiendo de vista al igual que el tribunal de primer grado que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, aunque conducía su motocicleta por una vía principal como es la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, pero de conformidad con el artículo 74 literales a y b, debió ceder el paso al vehículo guiado por Freddy Alberto Batista Collado que iba por una vía secundaria,

*pero que ya había penetrado y ganado la intersección con la avenida Rivas; que como se puede inferir en uno y otro caso, la conductora de la motocicleta, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, no se adecuó a esas disposiciones legales, sin embargo, la Corte a-qua reivindicó la decisión de la jueza que le retuvo una falta penal a Freddy Alberto Batista Collado, que así adecuó su forma de obrar, en el caso de la especie, a las disposiciones aludidas, esa decisión impidió que fuera aplicado, como era lo correcto, el artículo 74 literales a y b de la Ley 241; pero toda más, la Corte a-qua desnaturaliza la ocurrencia de los hechos, cuando en la página 9.6 da por seguro que el hoy recurrente conducía su vehículo de manera “intempestiva, rauda y sin mayores miramientos”, y agrega que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, conducía “a una manera adecuada”; que de consiguiente la Corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, que como se aprecia los jueces deben rendir sus sentencias en base a datos precisos en relación a la velocidad, cosa que no hizo la Corte a-qua, por lo que la presunción de inocencia no le fue destruida a Freddy Alberto Batista Collado, razón suficiente para que se case la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua confirmó la sentencia del Tribunal a-quo pese a que en la decisión de referencia se puede comprobar fácilmente que la juzgadora no menciona la existencia en el expediente de facturas farmacéuticas y médicas y en sentido general de los gastos en que habría incurrido la parte hoy recurrida, que les permitiera rendir una decisión, al menos, justificable, sin embargo, y sin ningún, soporte probatorio condenó al señor Freddy Alberto Batista Collado al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, suma que es olímpicamente exagerada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la señora Denisse Altagracia Rodríguez y no el señor Freddy Alberto Batista Collado, adema, los certificados médicos presentados por la parte recurrida son provisionales y no revelan lesiones permanentes, que si hubiere permitido a la juzgadora imponer indemnizaciones en esa dimensión; que como se puede inferir la Corte a-qua no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia, las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, donde en apretada síntesis sostienen que la decisión impugnada esta falta de motivación al confirmar la misma, y que desnaturaliza los hechos cuando afirma que el imputado conducía su vehículo de manera “intempestiva, rauda y sin mayores miramientos”, y agrega que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, conducía “a una manera adecuada”, violentando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en torno a dicho planteamiento esta Sala al proceder al examen integral de los argumentos expuestos por la Corte a-qua, observa que contrario a la denuncia de los recurrentes dicha corte constató que ante el tribunal de juicio fueron justipreciado los elementos probatorios legalmente admitidos y conforme a los cuales tras su valoración conforme derecho se estableció la responsabilidad del imputado Fredys Alberto Batista Collado, ahora recurrente en casación, en los hechos puesto a su cargo, determinando así que la causa generadora del accidente objeto de la presente controversia lo fue su manejo torpe, imprudente y descuidado; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos la misma no se advierte, debido a que fue establecido en la correcta fijación de los hechos que conforme el rol desempeñado por la víctima no fue posible retenerle falta alguna dada la obstaculización del paso por parte del imputado de la motocicleta en la cual esta transitaba, lo que le impidió maniobrar la misma en aras de evitarlo, situación que fue establecida tras la valoración del testimonio del testigo de la acusación, al cual le fue atribuida credibilidad y coherencia conforme la sana crítica; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo medio expuesto por los recurrentes, donde refutan los montos indemnizatorios otorgados a las víctima del presente proceso los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua, que al examinar los mismos, se evidencia que estos se encuentran debidamente justificados ya que, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, sufrió una lesión permanente consistente en fractura de fémur y tibia, concediéndole el tribunal de juicio el monto de RD\$300,000.00; y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, sufrió laceraciones y traumas contusos curables en 30 días, a la cual se le otorgó RD\$50,000.00, montos estos por concepto de indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios causados en el accidente objeto de

dicha controversia, sumas estas consideradas razonables y proporcionales en consonancia con los daños recibidos; por lo que, esta Sala no evidencia los vicios denunciados y consecuentemente procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez:

Considerando, que las recurrentes Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, invocan en el recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que del análisis de la sentencia recurrida se puede advertir que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto confirmó la imposición de la indemnización en el presente proceso, pues no se entiende cómo es posible que frente a la magnitud de las lesiones recibidas por las hoy recurrentes, como fruto del accidente, y a los elevados gastos realizados como consecuencia del tratamiento de estas y de la reparación de la motocicleta de su propiedad, la Corte a-qua haya confirmado la pírrica, irracional e insuficiente cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, víctima que sufrió lesión permanente, que le imposibilitan trabajar en las mismas condiciones, que lo hacía anteriormente, fruto de dicho accidente, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Mairyn Altagracia Reinoso Rodríguez, como compensación por los daños recibidos, compensan dichas sumas de dineros los daños y perjuicios que sufrieron las víctimas; que en efecto, a pesar de que tal como alegamos en nuestro recurso de apelación de la sentencia de primer grado el juzgador dio por establecido y probado, luego de la valoración conjunta y armónica de los certificados médicos definitivos, más arriba aludidos, expedidos por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del municipio de La Vega, que las recurrentes como productor del accidente sufrieron las lesiones señaladas en los mismos, y de todas formas se fijó un monto carente de proporcionalidad y tan irrisorio como en que se dio en la especie; sin embargo, frente al reclamo realizado por las recurrentes a la Corte a-qua, la respuesta dada, tal como se destila de la lectura, de la sentencia recurrida, fue que dicha suma, al entender de la Corte “resulta razonable y en armonía con los daños recibidos”, pero sin ofrecer motivación suficiente al respecto y contrariando todo sentido de razonabilidad; que la Corte en el numeral 7, página 9, establece “en cuanto al aspecto civil, esta jurisdicción de alzada considera que el Juez a-quo, al fundamentar y justificar el monto indemnizatorio acordado a las víctimas Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Reinoso Rodríguez, lo hizo tomando en consideración los daños físicos o morales así como los materiales, que ellas experimentaron, a raíz del accidente en cuestión, así las cosas se observa que para otorgar el monto indemnizatorio a la víctima fue valorado la magnitud de las lesiones experimentadas por la nombrada Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, quien sufrió fractura de fémur y tibia izquierda, trauma contuso y laceraciones múltiples, lesión permanente; que como es posible que tanto el a-quo como la Corte a-qua consideraran justo y razonable la pírrica suma de RD\$300,000.00, para una víctima, que independientemente de las fracturas y los traumas sufridos, a partir del accidente tiene una secuela permanente, para el resto de su vida, lo cual conlleva a que su vida ya no será igual, aparte del padecimiento y trauma psicológico que llevara consigo hasta la hora de su muerte, la suma impuesta por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, es totalmente desproporcionada e injusta, hay que ponerse en el lugar de la víctima, para saber su dolor, sufrimiento, su padecimiento derivado del accidente en cuestión; que el monto otorgado a Mayrin, considerando en la suma de RD\$50,000.00, no se corresponden a la realidad material del perjuicio sufrido ni a los daños psicológicos, el sufrimiento, el dolor, padecimiento, que lleva la misma después del accidente, o será que tiene que ocurrir la muerte para el juzgador poder otorgar una indemnización de más valor, lo cual no es justo, con todo lo que esto implica, se haya acordado dicha ínfima cantidad de dinero, cuyo monto no se corresponde a la realidad; que en la página 34 y 35, en el considerando 47, la Jueza a-quo, establece el monto de la indemnización a favor de las dos víctimas, pero no se establece bajo que fundamento, establece el tribunal tales indemnizaciones a favor de las víctimas recurrentes, ya que la misma no se corresponde con los daños y perjuicios sufridos, así como al tiempo de curación de las recurrentes; que el Jueza a-quo estableció un monto irrazonable en perjuicio de los recurrentes, en virtud de que no evaluó al momento de dictaminar las necesidades perentorias de las víctimas en el presente proceso, en razón del tiempo que dejó de laboral y procurar sus sustentos económicos, familiar y social, por lo que la precitada sentencia debe ser revocada en el aspecto civil y máxime en el caso de la especie donde*

Denisse Altagracia Rodríguez sufrió una lesión permanente que le afectara mientras vida tenga; que tal y como lo prescribe la sentencia más arriba aludida, el monto indemnizatorio acordado a las recurrentes en un monto irrazonable, que no es proporcional y justo con los daños morales sufridos por las víctimas, daños morales que debieron ser evaluado en su justa dimensión por el Juez a-quo, por lo que la indemnización a favor de las víctimas recurrentes, debe ser proporcional a la gravedad de los daños morales sufridos por cada una de ellas de manera independiente, tomando como parámetro el tiempo de curación; que estaban en la obligación los jueces de la Corte a-qua a fijar una indemnización a los fines de reparar, además de los daños materiales debidamente probados y del lucro cesante producto de la imposibilidad de dedicarse al trabajo debido a la lesión permanente de Denisse y por el plazo de 30 días de Mayrin por el dolo y sufrimientos que les ocasionaron a las víctimas las supra indicadas lesiones descritas en los certificados médicos; que siendo el dolor y sufrimiento un daño de naturaleza moral lo que debe tomarse en cuenta es la extensión de tiempo en que la persona resulta afectada de dichos padecimientos, por lo que no es razonable que en el presente caso se imponga tales montos indemnizatorios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por las recurrentes refieren en esencia lo irracional de los montos impuestos por concepto de indemnizaciones concedidas en su condición de víctimas en el presente proceso;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno al aspecto objeto de análisis, se advierte que la Corte a-qua confirmó los montos impuestos por el tribunal de juicio para lo cual consideró que los mismos resultaban cónsonos con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas ahora recurrentes en casación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de dichas indemnizaciones las cuales deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada como ocurrió en el caso analizado;

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que a criterio de esta alzada, el hecho de que la Corte a-qua haya confirmado los referidos montos, esa situación no invalida la decisión impugnada, ya que de la misma se advierte que una vez apoderada del recurso de apelación, la Corte ciñéndose a examinar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, ratificó las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, por lo que, al no encontrarse los vicios denunciados procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su

firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fredys Batista, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Freddy Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., y Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, contra la referida sentencia;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.